



Minuta

Comparado del boletín N° 14013-13 con otros proyectos similares

Antecedentes

El presente documento ha sido elaborado a solicitud de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados, y su objeto es realizar una comparación del contenido propuesto en el boletín N° 14013-13, que Establece un régimen de protección, y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias, con el texto propuesto en otros proyectos de ley ingresados con anterioridad o con una tramitación legislativa más avanzada.

Para la búsqueda de proyectos relacionados con este tema, se procedió a la revisión de la base de datos de [Tramitación de Proyectos de ley del Congreso Nacional \(SIL\)](#), que contiene iniciativas presentadas desde 1990 a la fecha, considerando los siguientes descriptores: “femicidio”, “violencia”, “violencia de género”, “violencia intrafamiliar”, “mujeres” y “reparación”.

Fruto de la revisión anterior se encontraron 6 proyectos en trámite cuyo contenido se relaciona con alguno de los artículos propuestos por el boletín N° 14013-13. No se incluyeron los proyectos que ya fueron publicados como ley de la República, ni los archivados o que fueron retirados por sus autores.

En la primera parte de este documento se informan los proyectos utilizados en este trabajo, ordenados desde el más nuevo al más antiguo, indicando los datos básicos de cada uno: título, número (vinculado a su ficha de tramitación), origen, tipo de iniciativa, estado actual de tramitación y documento desde donde se extrajo el texto utilizado en el comparado (vinculado para su descarga).

En la segunda, se presentan los textos comparados, organizadas en base al articulado propuesto por el boletín N° 14013-13, indicando en cada columna el boletín al que corresponde el texto transcrito. Conviene hacer presente que en más de una ocasión, la temática contenida en un artículo del proyecto principal es abordada por más de un artículo en otro proyecto, transcribiéndose la totalidad de las normas relacionadas. No se incluyen los artículos cuya comparación no fue posible por no existir en tales proyectos normas similares relacionadas.

A modo de conclusión se observa que alguna de las iniciativas comparadas con el boletín N° 14013-13 abordan temáticas tratadas en el proyecto de reparación, especialmente en lo relativo al derecho a la protección de la víctima, donde se han encontrado cuatro proyectos en trámite que regulan una materia similar. Por su parte la propuesta consultada, contiene normas novedosas, como por ejemplo la protección al trabajo y un derecho especial para víctimas migrantes.

I. Proyectos considerados en el comparado

Título	Establece un régimen de protección, y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias.				
Boletín	14013-34	Origen	Cámara	Tipo	Moción
Estado de tramitación	Primer trámite constitucional. Debate en general.		Texto comparado	Moción	

Título	Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización.				
Boletín	13688-25	Origen	Cámara	Tipo	Moción
Estado de tramitación	Trámite Informe Comisión Mixta.		Texto comparado	Informe de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género	

Título	Modifica la ley N°20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar, y la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para sancionar como delito, todo acto de violencia doméstica, y regular un nuevo procedimiento ante los juzgados de garantía.				
Boletín	13520-07	Origen	Cámara	Tipo	Moción
Estado de tramitación	Primer trámite constitucional. Debate en general.		Texto comparado	Moción	

Título	Modifica el Código Civil para incorporar el concepto de femicidio en las causales de indignidad para suceder al difunto.				
Boletín	12338-34	Origen	Cámara	Tipo	Moción
Estado de tramitación	Segundo trámite constitucional. Debate en general.		Texto comparado	Oficio de ley a Cámara Revisora	

Título	Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.				
Boletín	11077-07	Origen	Cámara	Tipo	Mensaje
Estado de tramitación	Segundo trámite constitucional. Debate en particular.		Texto comparado	Informe de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género	

Título	Modifica Ley de Violencia Intrafamiliar y otros cuerpos legales y, establece ley sobre violencia en las relaciones íntimas de pareja sin convivencia.				
Boletín	8851-18	Origen	Cámara	Tipo	Mensaje
Estado de tramitación	Segundo trámite constitucional. Debate en general.		Texto comparado	Oficio de ley a Cámara Revisora	

Título	Modifica el artículo 5° de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, ampliando el ámbito de protección a las ex parejas¹.				
Boletín	5235-18	Origen	Cámara	Tipo	Moción
Estado de tramitación	Primer trámite constitucional. Debate en general.		Texto comparado	Informe de la Comisión de Familia	

¹ Refundido con los boletines: 4936-18, 5093-18, 6001-18, 7314-18, 7566-18, 5979-18, 4106-18, 5293-18, 5569-18, 6057-18, 5292-18 y 5294-18. En este caso, la comparación considera el texto propuesto en el informe y no los contenidos originales de cada proyecto.

II. Comparado por artículo

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 11077-07
<p>Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley, tiene por objeto la creación y fortalecimiento de todas aquellas acciones efectivas y necesarias para la atención, protección, y reparación integral para las víctimas de femicidio en todo su alcance y formas de aparición, sea en grado de consumación, frustración o tentativa, de conformidad con las normativas y obligaciones internacionales de derechos humanos.</p> <p>Se considerarán víctimas a efectos de los derechos consagrados en la presente ley a todas las personas enumeradas en el artículo 108 inciso segundo del Código Procesal Penal, con exclusión de toda aquella persona que fuere responsable criminalmente de los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos acá establecidos.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su edad, estado civil, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, situación laboral, nivel educacional, de embarazo, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición. Para ello, regula mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a quienes sean víctimas de ella, a fin de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.</p>

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13688-25	Boletín N° 11077-07
<p>Artículo 2. Principio de debida diligencia. Es deber de todas las instituciones, y en especial del Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, el usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procedimientos judiciales cumplan con los principios de debida diligencia, imparcialidad, seriedad, expedición y exhaustividad, otorgando garantías de no repetición de hechos iguales o análogos. La investigación y los procedimientos judiciales serán siempre realizados con una perspectiva de género y consideración de la vulnerabilidad específica de la víctima.</p> <p>Las víctimas tendrán derecho a solicitar el cambio de fiscal, una vez durante la investigación, sin expresión de causa. En caso de existir más de una víctima, la solicitud se hará de común acuerdo, y de no existir acuerdo, el derecho se ejercerá en el orden de prelación establecido en el artículo 108 del Código Procesal Penal.</p> <p>En los casos de desaparición de mujeres, el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, iniciarán todas las gestiones tendientes a su búsqueda, en el ámbito de sus competencias, dentro del plazo máximo de 24 horas de denunciada su desaparición por parte de la familia.</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p> <p>1.- Intercálase en el artículo 109 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:</p> <p>a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.</p> <p>b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.</p> <p>c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.</p>	<p>Artículo 20.- Principios de proactividad en la investigación penal y de prevención de la victimización secundaria. Los procesos judiciales sobre violencia contra las mujeres ante tribunales con competencias en materias de familia y penales, según corresponda, y toda diligencia previa de investigación en materia penal, se regirán por los principios de proactividad en la investigación penal y de prevención de la victimización secundaria. Se entenderán por éstos:</p> <p>1. Proactividad en la investigación penal. Quienes dirijan una investigación penal procurarán actuar con la debida diligencia durante la investigación. La recolección de evidencia y de antecedentes y el impulso de la investigación y de los procesos judiciales no podrán depender únicamente de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aporte de otros antecedentes.</p> <p>2. Prevención de la victimización secundaria. Los funcionarios judiciales y policiales y quienes dirijan la investigación penal procurarán proveer el mayor resguardo posible a las víctimas, con el objeto de prevenir su victimización secundaria. En particular, procurarán evitar o disminuir cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de sus actuaciones en el sistema de</p>

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13688-25	Boletín N° 11077-07
	<p>d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.</p> <p>e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.</p> <p>f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.</p> <p>g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.</p> <p>h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.</p> <p>Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.</p>	<p>justicia u otros servicios públicos o los tratos fundados en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres.</p>

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13688-25	Boletín N° 11077-07
	<p>3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:</p> <p>“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.</p> <p>Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.</p>	

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13688-25	Boletín N° 11077-07
<p>Artículo 4. Derecho al acceso a la justicia. Todas las víctimas tendrán derecho a acceder a la justicia, especializada y con perspectiva de género en todo procedimiento referido a hechos presuntamente constitutivos de femicidio, en cualquiera de sus formas, en todas y cada una de sus etapas e instancias, realizándose los ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las víctimas en situación de discapacidad o de especial vulnerabilidad.</p> <p>Toda víctima tiene el derecho de ser permanentemente informada, en especial por parte del Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, de los avances de las investigaciones, procedimientos, etapas procesales e instancias; a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean escuchadas por todos los sujetos procesales pertinentes, obteniendo respuestas adecuadas, efectivas y oportunas; y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias.</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p> <p>3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:</p> <p>“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.</p> <p>Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.</p>	<p>TÍTULO IV ACCESO A LA JUSTICIA</p> <p>Artículo 19.- Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este título se aplicarán, según corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A los hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos regulados por la ley N°20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar. 2. A los hechos constitutivos del delito de maltrato habitual regulado en el artículo 14 de la ley N°20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar. 3. A los hechos ocurridos en contexto de violencia intrafamiliar de conformidad con la ley N°20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, constitutivos de

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13688-25	Boletín N° 11077-07
<p>En caso de requerirlo, las víctimas siempre serán asistidas por traductor y/o intérprete de acuerdo con su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad.</p>	<p>Artículo 3.- Incorpórase en el artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:</p> <p>“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.</p> <p>Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, pudiendo ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.</p>	<p>los delitos contenidos en el párrafo 3 del título III; en el párrafo 11 del título VI; en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII; y en el párrafo 3 del título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal y a los hechos contenidos en el artículo 494, número 4, del mismo Código, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.</p> <p>4. A los hechos constitutivos de los delitos contenidos en el párrafo 4 del título III y en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII, todos del Libro Segundo del Código Penal, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.</p> <p>5. Al delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal y al procedimiento judicial al que éste dé lugar.</p> <p>Artículo 21.- Derechos y garantías judiciales. En todo procedimiento judicial penal o de familia, referido a hechos presuntamente constitutivos de violencia contra las mujeres, se procurará otorgarles las siguientes garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con acceso a asistencia y representación judicial. 2. No ser enjuiciada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida. 3. Obtener una respuesta oportuna y efectiva. 4. Ser oída en el momento de adoptarse una decisión que la afecte. El Ministerio Público y los Tribunales de Justicia deberán resguardar y dejar constancia del ejercicio de este derecho tratándose de la procedencia de la facultad de no iniciar la investigación, el archivo provisional, el ejercicio del principio de oportunidad y en la suspensión condicional del procedimiento, respectivamente. 5. Recibir protección cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida o su integridad personal.

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13688-25	Boletín N° 11077-07
		<p>6. A la protección de sus datos personales y los de sus hijos menores de edad respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes, a petición de parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.</p> <p>7. Participar en el procedimiento recibiendo información de la causa sin la exigencia de formalidades que entorpezcan el acceso a ella. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 22.- Acceso a la información. Quienes dirijan una investigación penal, así como los jueces y los funcionarios encargados del Poder Judicial, deberán informar de forma diligente y adecuada a las mujeres que lo requieran acerca del estado de los procesos judiciales en que sean partes o intervinientes. El personal de las instituciones antes señaladas, como asimismo de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, deberá informar sobre los servicios, mecanismos de apoyo y medidas de protección disponibles para ellas, según corresponda a cada institución.</p> <p>En particular, los órganos competentes deberán entregar información a las mujeres acerca de las vías para denunciar el incumplimiento de las medidas cautelares, de protección, accesorias, de las condiciones de la suspensión del procedimiento y de las condiciones de la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva que se hayan dictado en su favor, así como la modificación o cese de las mismas, los detalles de los actos relacionados con la causa, la liberación de quienes se encuentren en prisión preventiva, el eventual derecho a obtener indemnización y otras materias que las afecten.</p> <p>Artículo 27.- De la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos</p>

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13688-25	Boletín N° 11077-07
		<p>calificados por el mismo, podrá asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia o de los delitos mencionados en el artículo 19 de esta ley, que sean mayores de edad y que así lo requirieren, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal. Para ello se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N°20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar.</p> <p>En el caso del delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género podrá deducir querrela.</p>

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13520-07	Boletín N° 11077-07	Boletín N° 8851-18	Boletín N° 5235-18
<p>Artículo 5. Derecho a la protección. El Estado deberá garantizar siempre y sin exclusión ni condiciones, el derecho de las víctimas a obtener la debida protección, mediante la adopción eficaz y oportuna de medidas de protección sea que impliquen o no la restricción de derechos de terceros, incluyendo la dictación de medidas cautelares judiciales.</p> <p>El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile darán prioridad y urgencia a la solicitud y adopción de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de las víctimas y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea</p>	<p>Artículo 1º: Sustitúyase los artículos 5º al 17º de la Ley N° 20.066 por los siguientes:</p> <p>Artículo 13º.- Actuación de la policía. En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.</p>	<p>TITULO III DE LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA</p> <p>Artículo 12.- Las medidas que se adopten para la protección de las mujeres frente a la violencia deberán estar orientadas a la garantía de su derecho a la vida, a la integridad física y síquica, a la libertad personal y a la seguridad individual.</p> <p>Artículo 15.- Medidas de protección. Para efectos de la protección de las mujeres frente a la violencia, los siguientes órganos del Estado, en el marco de sus competencias, procurarán adoptar las siguientes medidas:</p> <p>1. Los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Justicia y Derechos Humanos y</p>	<p>Artículo 9º.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna.</p>	<p>Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar:</p> <p>4.-Agrégase, a continuación del artículo 7º, los siguientes nuevos artículos 7 bis, 7 ter, 7 quáter y 7 quinquies:</p> <p>“Artículo 7 bis.- Orden de protección. Cuando exista una situación de riesgo para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en los términos referidos en el artículo precedente, el tribunal, de oficio o a solicitud de alguna de las víctimas o de cualquier persona en su nombre, dictará una orden de protección en favor de aquéllas.</p> <p>La orden podrá requerirse ante cualquier tribunal, ante los organismos mencionados en el artículo 173 del Código Procesal</p>

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13520-07	Boletín N° 11077-07	Boletín N° 8851-18	Boletín N° 5235-18
<p>de la víctima y el supuesto agresor o agresora en el mismo lugar.</p> <p>En el caso de ser el investigado o imputado, funcionario público o miembro de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, estará suspendido de sus funciones desde el inicio de la investigación, hasta la sentencia firme y ejecutoriada que recaiga en el juicio.</p>	<p>El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, o al día siguiente si no fuere hora de despacho, considerándose el parte policial como denuncia. Si no fuere día hábil, el detenido deberá ser conducido, dentro del plazo máximo de 24 horas, ante el juez de garantía del lugar, a fin de que éste controle la detención y disponga las medidas cautelares que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 14º- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aún cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.</p> <p>Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito</p>	<p>de Salud promoverán la implementación de servicios de apoyo para asistir a las mujeres víctimas de violencia y a las personas que se encuentren bajo su cuidado.</p> <p>2. Los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género y de Justicia y Derechos Humanos promoverán políticas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. En el desarrollo de esta tarea, procurarán suscribir convenios de cooperación con organismos como el Ministerio Público o el Instituto Nacional de Derechos Humanos.</p> <p>Artículo 16.- Deberes de protección en el ámbito de la seguridad. El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida protección de las mujeres víctimas de violencia, actuando dentro de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3 y 4 de la ley N°18.961, orgánica constitucional de Carabineros, y artículos 4 y 5 del decreto ley N°2.460, de 1979, ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.</p>		<p>Penal, en las oficinas de atención a la víctima o en establecimientos sanitarios, los que deberán remitirla en forma inmediata ante el juzgado de familia más cercano, el que si correspondiere, la derivará al que sea competente, sin perjuicio de adoptar las medidas a que se refiere el inciso segundo del artículo 81 de la ley N°19.968.</p> <p>La presentación respectiva no se sujetará a formalidad alguna. Los servicios públicos referidos deberán proveer de formularios estandarizados, simples y fácilmente comprensibles para su presentación”.</p> <p>“Artículo 7 ter. Tramitación de la orden de protección. Ingresada la solicitud al tribunal competente, éste convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal y al agresor, quienes podrán hacerse representar por su respectivo abogado.</p> <p>La audiencia deberá desarrollarse dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, plazo que podrá extenderse hasta en 5 días con el objeto de que ésta coincida con cualquier otra que deba desarrollarse entre las partes ante el mismo tribunal.</p> <p>En la realización de la audiencia, el tribunal adoptará las medidas para evitar la confrontación entre la víctima y el agresor y los restantes</p>

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13520-07	Boletín N° 11077-07	Boletín N° 8851-18	Boletín N° 5235-18
	<p>contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.</p> <p>Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas a que hace referencia el artículo 5°.</p> <p>Artículo 16.- Medidas cautelares en protección de la víctima y su familia. El juez deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal</p>	<p>La Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio Público, Gendarmería de Chile y los tribunales con competencia en lo criminal deberán proveer todas las condiciones necesarias para que las mujeres víctimas de violencia puedan informar de forma expedita y oportuna cualquier incumplimiento de las medidas o diligencias decretadas en su beneficio y el de sus hijos y recibir la protección que resulte procedente, según corresponda. El cumplimiento de estas obligaciones deberá realizarse con riguroso respeto a la dignidad y privacidad de las víctimas o de quienes comparezcan en su nombre.</p> <p>Ante hechos de violencia contra las mujeres, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile deberán proceder, sin previa orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Penal y el artículo 83 de la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, debiendo prestar ayuda inmediata y directa a la víctima, y detener, cuando proceda, a quien haya cometido la agresión, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 83 de la ley N°19.968.</p>		<p>miembros de la familia que asistan; para tal efecto, podrá tomar las declaraciones por separado”.</p> <p>“Artículo 7 quáter. Contenido de la orden de protección. Culminada la audiencia el tribunal resolverá, sin más trámite, acerca de la orden de protección solicitada.</p> <p>Si ella es acogida su resolución deberá:</p> <p>a).-Imponer una o más medidas cautelares o de protección o extenderlas, si ya se hubieran decretado;</p> <p>b).-Iniciar el procedimiento por violencia intrafamiliar, si se tratare de la situación descrita en el artículo 5° o remitirlos al juzgado de garantía competente, en el caso de las señaladas en el artículo 14;</p> <p>c).-Adoptar las medidas adicionales de tipo civil que complementen la orden de protección, tales como la regulación de las situaciones previstas en los numerales 2) al 5) del inciso primero del artículo 92 de la ley N°19.968;</p> <p>d).-Comunicar la dictación de la orden de protección a los organismos policiales, establecimientos sanitarios y oficinas de ayuda de la comuna en que la víctima tenga su domicilio, y</p>

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13520-07	Boletín N° 11077-07	Boletín N° 8851-18	Boletín N° 5235-18
	<p>efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. 2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común. 3. Retener hasta el 50% del pago de remuneraciones del imputado, debiendo para ello oficiar al empleador, o incautarle hasta el equivalente a un ingreso mínimo remuneracional de las cuentas bancarias que disponga, con objeto de ponerlo a disposición de la víctima que sea dependiente económicamente de él para solventar los gastos necesarios de la familia. 4. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos. 	<p>Además, se deberá trasladar a la mujer al servicio de salud, cuando sea procedente, entregarle información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos y, en caso de haber denuncia, registrar ésta de forma completa, en los términos expresados por la denunciante y evitando cualquier cuestionamiento de su relato.</p> <p>En caso de que los hechos de violencia tengan lugar en recintos penitenciarios, Gendarmería de Chile deberá cumplir especialmente con lo dispuesto en los artículos 173 y 175 del Código Procesal Penal en lo relativo a las denuncias, así como con lo establecido en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo, en lo que dice relación con el desarrollo de sus actuaciones en la investigación de eventuales hechos constitutivos de delitos.</p> <p>Artículo 18.- Medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud, en el marco de sus respectivas competencias, procurarán entregar, según corresponda, medidas de regulación, gestión y acción clínica orientadas a la atención de salud física, psicológica y espiritual a las</p>		<p>e).-Informar a la víctima del procedimiento a seguir en caso de no cumplirse las medidas cautelares dispuestas”.</p> <p>“Artículo 7 quinquies.- Asistencia social y protección a las víctimas. La orden de protección otorga a la víctima, además de las acciones cautelares y civil señaladas en el artículo precedente, un estatuto integral de atención que comprende recibir de los servicios públicos la asistencia y protección social que su situación requiera.</p> <p>Los organismos del Estado involucrados procurarán brindar una atención inmediata a las víctimas en cuyo favor se haya dictado una orden de protección.”.</p> <p>Artículo 2°.- Modifícase la ley N°19.968 que crea los tribunales de familia, en los siguientes términos:</p> <p>1.- Incorpórase el siguiente artículo 81 bis:</p> <p>"Artículo 81 bis.- Orden de protección. Si se solicitare una orden de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° bis y siguientes de la ley N°20.066, el tribunal citará a una audiencia tendiente a la resolución de ésta, debiendo, en caso de ser acogida, adoptar las medidas dispuestas en dicho precepto, y, particularmente, iniciar el</p>

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13520-07	Boletín N° 11077-07	Boletín N° 8851-18	Boletín N° 5235-18
	<p>5. Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la ley N°17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.</p> <p>6. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.</p> <p>7. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.</p> <p>Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.</p> <p>El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá,</p>	<p>mujeres y niñas víctimas de violencia sexual.</p> <p>La atención de las mujeres víctimas de violencia sexual procurará resguardar las evidencias adecuadas para hacerse valer en el eventual proceso judicial. El Servicio Médico Legal, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición.</p> <p>El Ministerio de Salud procurará que las medidas, acciones o servicios referidos sean prestados por personal especializado y formado con perspectiva de género y violencia contra las mujeres, procurando evitar especialmente situaciones de revictimización.</p> <p>Artículo 24.- Deberes de protección del Ministerio Público. En virtud de las facultades y funciones que les confieren el Código Procesal Penal y la ley N°19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, quienes dirijan la investigación penal de delitos de violencia contra las mujeres, y quienes desempeñen funciones en Unidades de Atención a Víctimas y Testigos, otorgarán la debida protección a las víctimas y a las personas que se</p>		<p>procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar, conforme a lo establecido en este párrafo”.</p> <p>3.- Modifícase el artículo 92, de la siguiente manera:</p> <p>a) Agrégase, en el número 1., el siguiente párrafo segundo:</p> <p>“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta medida, el juez podrá imponer al condenado la obligación de utilizar un dispositivo electrónico de monitoreo telemático; proveer a la víctima de un sistema de alarma o comunicación, o establecer el uso o aplicación de cualquier otro elemento que permita asegurar la eficacia de la medida cautelar”.</p> <p>b).- Añádese, en el número 1., el siguiente párrafo tercero:</p> <p>“Si el juez lo estimare pertinente, podrá ordenar que el denunciado o demandado porte brazaletes electrónicos a fin de detectar el incumplimiento de la orden de no acercamiento. En caso de incumplimiento, se impondrá como medida de apremio arresto hasta por quince días. Si el infractor reiterare en el incumplimiento, la medida de apremio se podrá aumentar al doble, sin perjuicio, de remitir los antecedentes al Ministerio Público para que deduzca acción conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del</p>

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13520-07	Boletín N° 11077-07	Boletín N° 8851-18	Boletín N° 5235-18
	<p>además, remitir los antecedentes necesarios al Juzgado de Familia competente para que inicie de forma extraordinaria causas de alimentos, relación directa y regular o inclusive para que pueda adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia.</p> <p>Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.</p>	<p>encuentren bajo su cuidado, de conformidad al artículo 78 del Código Procesal Penal, tanto a través de la adopción oportuna de medidas de protección que no impliquen la restricción de derechos de terceros, como de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales.</p> <p>En los casos de violencia contra las mujeres, el silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima, no podrán ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, los regalos y otras formas de compensación podrán ser considerados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes o personas adultas mayores.</p> <p>En los casos de violencia contra las mujeres indicados en el artículo 19 de esta ley, los fiscales darán prioridad a la adopción y solicitud de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de la víctima y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la</p>		<p>artículo 240 del Código de Procedimiento Civil".</p> <p>c) Reemplázase, el inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>"Las medidas cautelares podrán decretarse por todo el proceso mientras se mantengan las circunstancias que las motivaron, previo informe del consejo técnico en donde se acredite la ausencia total de presión o amenaza, y se mantendrá mientras ninguna de las partes en el juicio presente antecedentes suficientes que acrediten el cese de la violencia o amenaza, las que podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.</p>

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 13520-07	Boletín N° 11077-07	Boletín N° 8851-18	Boletín N° 5235-18
		<p>víctima y el supuesto agresor en el mismo lugar. Para ello, quienes dirijan la investigación penal, cuando resulte procedente, podrán ordenar el acompañamiento policial de la víctima, sin perjuicio de otras medidas que resulten idóneas para resguardar efectivamente su seguridad e integridad personal en atención a la situación de riesgo en que ésta se encuentre.</p> <p>Artículo 25.- Medidas cautelares y de protección judicial. El juez que tome conocimiento de cualquiera de los hechos o delitos referidos en el artículo 19 deberá adoptar de inmediato las medidas que sean necesarias para garantizar de manera eficaz y oportuna la protección y seguridad de la mujer.</p> <p>En caso de que la víctima sea menor de edad, el juez con competencia en materias de familia podrá adoptar, además, las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.</p>		

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 12338-34	Boletín N° 5235-18
<p>Artículo 9. Suspensión y privación de los derechos y responsabilidades parentales y hereditarios. Toda persona investigada o imputada por delito de femicidio, quedará suspendido en el ejercicio de la patria potestad, cuidado personal, y guardas en general de los niños, niñas y adolescentes respecto de las cuales la tengan, sean o no hijas o hijos de la víctima, hasta la resolución definitiva del procedimiento penal. La patria potestad y el cuidado personal serán ejercidos temporalmente por quien o quienes corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.</p> <p>La sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá por el sólo ministerio de la ley la privación de la responsabilidad parental, causando para el condenado la pérdida definitiva de la patria potestad y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, las cuales serán ejercidas por quien o quienes corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.</p> <p>De la misma manera, la sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá para la persona condenada, por el solo ministerio de la ley la indignidad para suceder a cualquier título a la o las víctimas. Esta indignidad operará con efecto retroactivo, declarándose absolutamente nulos, todos aquellos actos que hayan servido para constituir en heredero de cualquiera de las víctimas, al condenado por delito de femicidio en cualquiera de sus formas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no se suspenderán ni se privará de ningún derecho ni obligación que obren en beneficio de la o las víctimas, sean o no de cargo y responsabilidad del condenado por delitos de femicidio en cualquiera de sus formas.</p>	<p>Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:</p> <p>1. En el inciso primero del artículo 968:</p> <p>a) Reemplázase el numeral 1° por el siguiente:</p> <p>“1°. Quien hubiere dado muerte, sea por homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, o cualquier otro delito que atentare en contra de la vida de la persona de cuya sucesión se trata, con independencia de su participación en éste, o la hubiere dejado perecer, pudiendo salvarla.”.</p> <p>b) Sustitúyese en los numerales 2°, 4° y 5° la expresión inicial “El que” por el vocablo “Quien”.</p> <p>c) Remplázase en el numeral 3° la expresión inicial “El consanguíneo” por “La persona consanguínea”.</p> <p>2. En el artículo 969. 6°:</p> <p>a) Sustitúyense en el inciso primero las palabras “el que” por el vocablo “quien”, y la expresión “cometido en” por la frase “, femicidio, parricidio, infanticidio, o cualquier otro delito que atentare en contra de la vida de”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso tercero, después de la coma que sigue a la palabra “homicidio”, la siguiente frase: “femicidio, parricidio, infanticidio, o cualquier otro delito que atentare en contra de la vida de la persona de cuya sucesión se trata,”.</p>	<p>Artículo 4°.- Agrégase, en el número 2° del artículo 968 del Código Civil, el siguiente párrafo, pasando el punto y coma (;) a ser punto seguido (.):</p> <p>“Asimismo, el que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 14 de la ley N° 20.066, en contra de la persona de cuya sucesión se trate, de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;”.</p>

Boletín N° 14013-34	Boletín N° 11077-07	Boletín N° 8851-18
<p>Artículo 11. Legitimación activa especial. Las instituciones y organizaciones de defensa de derechos de las mujeres, de carácter público y privado, tendrán legitimación procesal para actuar como parte en favor de la víctima y sus familiares, en los procesos penales, de protección y de reparación ante el femicidio, violación, abusos sexuales, y demás delitos cometidos contra las mujeres.</p> <p>Un auto acordado de la Corte Suprema reglamentará la manera en que las instituciones y organizaciones de carácter privado se acreditarán para el ejercicio de esta legitimación.</p>	<p>Artículo 27.- De la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos calificados por el mismo, podrá asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia o de los delitos mencionados en el artículo 19 de esta ley, que sean mayores de edad y que así lo requirieren, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal. Para ello se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N°20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar.</p> <p>En el caso del delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género podrá deducir querrela.</p>	<p>Artículo 14.- Representación judicial de la víctima. En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer mayor de edad víctima de delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia referidos en el artículo 7° de esta ley, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.</p>